

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTÚA**, acusado por el delito de HURTO CALIFICADO.

II. HECHOS

De acuerdo con lo consignado en el escrito de acusación, los hechos que dieron origen al presente asunto fueron denunciados el 4 de septiembre de 2012 por YOLANDA VELÁSQUEZ VARGAS, quien indicó que **HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTÚA** el 29 de agosto de 2012, contrató un cerrajero y procedió a abrir la puerta del inmueble ubicado en el Km 4.5 Vía La Calera el cual ella le había arrendado, y procede a apoderarse de mercancía que allí se encontraba, consistente en jeans, bolsos en cuero, tela, joyas, muebles y enseres, avaluado todo ello en la suma de diez millones de pesos.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado se identificó como **HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTÚA** con cédula de ciudadanía número 19.387.543 expedida en Bogotá, nacido el 12 de febrero de 1960 en Manizalez-Caldas, estatura 1.60 metros, ayudante de construcción.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 25 de julio de 2016 ante el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se formuló imputación a HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTÚA por los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2012.

2. El 24 de octubre de 2016 se presentó escrito de acusación y en audiencia el 30 de marzo de 2017 celebrada ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento, la Fiscalía General de la Nación formuló acusación contra **HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTÚA** por la conducta punible de HURTO CALIFICADO, conforme a los parámetros del artículo 239 y 240 numeral 4 del Código Penal.

3. El 18 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia preparatoria y la audiencia de juicio oral se desarrolló los días 23 de octubre de 2017, 21 de mayo de 2018 y 7 de junio de mismo año, última sesión en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio, se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y se emitió sentencia condenatoria por parte del Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

4. Contra la sentencia fue interpuesto recurso de apelación por parte de la defensa y al resolver el mismo el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 23 de octubre de 2018, declaró la nulidad a partir de la intervención final del delegado de la Fiscalía en la sesión de juicio oral del 21 de mayo de 2018, por vulneración al principio de congruencia al no corresponder la solicitud final de la fiscalía ni la sentencia con los hechos objetos de la imputación y la acusación.

5. El 15 de diciembre 2018, la Juez 27 Penal Homóloga, se declaró impedida en virtud de lo establecido en la causal 6ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, y ordenó la remisión de la carpeta al Centro de Servicios Judiciales para el respectivo trámite. Repartido al Juzgado 4 Penal

Municipal de Conocimiento, aquel la devolvió al Centro de Servicios Judiciales al considerar que al despacho que le correspondía aceptar o rehusar el impedimento del Juzgado 27 Penal Municipal, es este Juzgado 28.

6. Repartidas las diligencias a esta sede judicial, se avocó conocimiento de las mismas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de continuación del juicio oral, misma que por múltiples circunstancias no pudo llevarse a cabo sino hasta el 6 de agosto y 10 de septiembre de 2020 fecha en la que se anunció sentido de fallo condenatorio y se agotó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que demostrará que Yolanda Velásquez Vargas fue víctima del delito de hurto por parte de HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORÚA, en hechos ocurridos el 29 de agosto de 2012, cuando contrató un cerrajero y abrió la puerta del inmueble que ya ocupaba la citada ciudadana en virtud del contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con aquel; y se llevó toda la mercancía que tenía allí, incluidos jeans, bolsos, telas, antigüedades, algunas joyas, dinero en efectivo, valuadas inicialmente en la suma de diez millones (\$10.000.000) de pesos.

Igualmente probará que el enjuiciado desplegó actos abusivos para apoderarse de las pertenencias de la víctima tal como así ocurrió, y para soportar tal hipótesis presentaría como testigo a Yolanda Velásquez Vargas, Brayan Alexis Daza Guerrero, José María Martínez, Jorge Humberto Benítez, Rosalba Núñez Velásquez, Yuri Johana Núñez Velásquez, y Andrés Walteros Garzón, quienes darían cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Anuncia solicitará un sentido de fallo condenatorio en contra del procesado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

Manifestó que la Fiscalía ha logrado el propósito de probar la responsabilidad penal del enjuiciado a partir de las evidencias, el material de prueba y la información legalmente obtenida y debatida en la vista pública. Que ha quedado probado de manera concluyente y más allá de toda duda razonable, que Héctor Alberto Gallego, fue la persona que participó de manera directa en la comisión del delito por el cual fue acusado, esto es el Hurto Calificado consagrado en el artículo 239 y artículo 240 numeral 4 del C.P., por cuanto el hurto se cometió con llave sustraída, toda vez que penetró en el inmueble ubicado en el kilómetro 4.5 vía La Calera, que aquél le había arrendado con opción de compra y que ocupaba para esa fecha, es decir el 29 de agosto de 2012 la denunciante, afirmación que precisa la hace con fundamento en los testimonios vertidos en la audiencia.

Explica que es así como en el testimonio de Yolanda Velásquez y en su denuncia, refirió que el 29 de agosto de 2012, cuando ella ocupaba el inmueble que había adquirido mediante una negociación con Héctor Alberto Gallego en un arrendamiento con opción de compra, aquel utilizando llave que no debía tener, ingresó al mismo y sin reparo procedió a hurtar a desocupar el lugar en el cual tenía “muchas mercancías” que eran su capital de trabajo. También relacionó la víctima, electrodomésticos, muebles y enseres de su unidad doméstica. De esa manera acusa y responsabiliza directamente a Héctor Alberto Gallego porque él fue la persona que ingresó a ese lugar y ante su reclamo, aquel le dijo “que hiciera lo que quisiera.”

Señaló que cuenta igualmente con el testimonio de Brayan, quien manifestó conocer a Yolanda y que le constaba que había hecho aquella un

negocio con Héctor Alberto Gallego, que era el de arrendamiento con opción de compra, y que de igual forma le constaba que Yolanda vivía en ese lugar, que ahí tenía sus bienes de uso doméstico incluso los personales; que allí había una unidad comercial y muchas mercancías de propiedad de aquella y que estaban en exhibición para su venta; bienes todos aquellos que no fueron retirados del sitio por ella.

Refirió el delegado fiscal que, en su testimonio José María Martínez, manifestó que conocía a Yolanda Velásquez, y que como maestro de construcción había ido a ese lugar en donde tenía ella su hogar y unidad de trabajo a hacer algunos arreglos y reformas. Aseguró haber visto la mercadería que tenía en el lugar y que efectivamente eran de propiedad de aquella, como máquinas, ropa, sala comedor, y que el hurto se produce por los altercados que tenía Yolanda con el acusado por el cumplimiento del contrato de arrendamiento con opción de compra del cual el mismo había sido testigo.

Agrega que por su parte Yuly Yohana Muñoz Velásquez, sostuvo que la denunciante Yolanda Velásquez, tenía su hogar y unidad comercial en ese lugar, en el que había bienes de uso familiar, mercancías como antigüedades de las que fue desapoderada por Héctor Alberto Gallego, quien el día de los hechos había ingresado al lugar aprovechando que aquella no se encontraba.

Así mismo indicó la Fiscalía que, Jorge Humberto Benitez, declaró que fue a conocer la casa toda vez que la denunciante la puso en venta y que a pesar de no haberse llevado a cabo el negocio, si le consta que la señora Velásquez, tenía allí objetos de uso doméstico y una unidad comercial ya que tenía mercancía para la venta así como antigüedades.

Asevera el señor fiscal que los anteriores testimonios que han sido armónicos creíbles y exentos de cualquier interés de causar daño al acusado, ilustran sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hurto, pues al unísono indican que conocían a Yolanda

Velásquez, quien vivía y tenía su residencia y comercio en ese lugar, e indican algunos de ellos que conocían al procesado, quien es la persona que directamente señala la afectada como el responsable del desapoderamiento de todos sus bienes.

Agregó que se encuentra plenamente probado que, el hoy enjuiciado sí se encontraba en el lugar de la ocurrencia del hecho, es decir en donde vivía Yolanda Velásquez, y que al contar con llaves de aquel inmueble, procedió a ingresar de manera abusiva pese a que ya le había entregado el bien y lo poseía la denunciante.

Que así entonces la presunción de inocencia ha sido aniquilada por la fuerza probatoria de todos los testimonios vertidos que al unísono manifestaron sobre la propiedad de los bienes y la intervención del acusado en la desaparición de estos.

Solicitó se declare penalmente responsable a HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTÚA, a título de autor material del delito de Hurto previsto en el artículo 239, y calificado por el numeral 4 del artículo 240.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:

Señaló que se atiene a lo que la Fiscalía pudo investigar y solicita se le concedan a su representado los atenuantes del artículo 268 en su inciso inicial, por cuanto no presenta antecedentes. Por otro lado, señaló que si bien la Fiscalía hizo mención a unos bienes de propiedad de Yolanda Velásquez, jamás mencionó el valor taxativo de los mismos.

Solicitó con fundamento en sentencia 46101 del 31 de julio de 2016 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se conceda el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena. Y en caso de no acoger tal solicitud, se otorgue la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B del C.P, teniendo en cuenta el quantum punitivo.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del C.P.P., indica que:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que:

“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.

Por su parte, el artículo 240 en su numeral 4, establece que “La pena será de prisión de 6 a 14 años años cuando se cometiere: *“Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.”*

5.- En efecto, en la audiencia de juicio oral se escuchó en primer lugar como testigo de la Fiscalía a YOLANDA VELÁSQUEZ VARGAS quien refirió que conoció a HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTÚA, en el mes de agosto de 2011 por cuanto aquel estaba arrendando con opción de compra, una casa ubicada en el kilómetro 4.5 Vía La Calera. Explica que celebraron contrato por el cual ella le entrega inicialmente la suma de \$500.000 y luego \$17.500.000 por concepto del arrendamiento por 3 años. Con la testigo se incorporan los recibos de pago de dichas sumas de dinero así como el contrato de arrendamiento del bien inmueble.

Explica que, para el mes de septiembre de 2011, ocupó el inmueble al cual trasladó mercancía con la que pensaba abrir un establecimiento de comercio. Relató, que se presentaron conflictos entre las partes contractuales y que el enjuiciado, habiéndose quedado con una llave de la casa pese a que se la había arrendado, ingresó al inmueble el 29 de agosto de 2012, fecha en la que cambió las guardas, se rompieron vidrios y retiró la mercancía de su propiedad. Aduce que en esa fecha ella al llegar, lo sorprende en compañía de su hermano al interior del inmueble, acudió a la policía y pese a que intentaron mediar entre ambos ante lo sucedido, no se logró solucionar ni recuperar nada y presentó denuncia el 4 de septiembre de 2012 por hurto calificado.

Al refrescar memoria a la testigo con dicho documento se indica¹:

¹Minuto 1:27:53 Audiencia de Juicio Oral 23 de octubre de 2017.

“Mi denunciado se entró a la casa que me tiene en arriendo, me tiene arrendado desde el 1 de agosto de 2011 con opción de compra pero nunca viví allí porque no me ha dejado vivir, le di la suma de 18 millones de pesos para que la arreglara y no la arregló y ahora fue el 29 de agosto de 2012 que tenía allí jeans 400 mil pesos, bolsos de cuero, tela, mayoría de mercancía Vélez y otras mercancías, 40 bolsos, se llevó un anillo de compromiso de oro amarillo de 18 quilates con una esmeralda y diamantes valuados en \$1.600.000, mercancías, arreglos de uno de mujer” y ante la pregunta del valor al que asciende lo hurtado indica que a “10 millones de pesos.”

Agrega² “lo llame para que él me explicara por qué él había cambiado las guardas y por qué me había hurtado mis bienes contestó él que hiciera lo que quisiera en la fiscalía, que lo denunciara pero que me atuviera a las consecuencias.”

Explica que de todo lo hurtado contaba con las respectivas facturas, que se percató de lo sucedido al llegar y ver al señor HECTOR y hermanos adentro y los vidrios rotos, que por esa razón llama a la Policía que registran todo lo sucedido en los libros de población. Finalmente se expone que la denuncia del 4 de septiembre de 2012 corresponde a la primera vez que denuncia al procesado dado que hubo 3 eventos posteriores y ella en todas las oportunidades acudió ante la fiscalía a realizar las denuncias.

Si bien es cierto la testigo hace referencia en su testimonio a otros eventos similares ocurridos según su dicho el 3 de octubre y 27 de diciembre de 2012, y 29 de mayo de 2013, los mismos no son objeto del presente juzgamiento en donde solo se acusó por los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2012 como bien lo indicara el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Fue por estos hechos exclusivamente que en este radicado se formuló imputación, se radicó escrito de acusación, se formuló oralmente la misma, se presentó teoría del caso y se solicitó condena en los alegatos conclusivos.

²Minuto 1:30:41 Audiencia de Juicio Oral 23 de octubre de 2017.

6.- También fue escuchado como testigo de la Fiscalía, Brayan Alexis Daza Guerrero, quien sostuvo que conoce a Yolanda Velásquez Vargas y que vivió desde el 7 de enero de 2013 al 29 de mayo de ese mismo año, en una habitación del inmueble tomado en arriendo por aquella en el kilómetro 4.5 Vía La Calera, fecha esta última en la que Héctor Gallego y Carlos Gallego se posesionaron de aquel bien violentando las cerradura, sin que supiera qué pasó con las propiedades de la señora Yolanda de quien sabe tenía en el lugar mercancía y otros bienes.

7.- De igual manera declaró José María Martínez, quien expuso que conoce a Yolanda Velásquez, y que presencié la entrega de esta a Héctor Gallego de la suma de \$17.500.000 por concepto de un contrato de arrendamiento con opción de compra en el año 2011 o 2012. Explica que en algunas oportunidades fue a hacerle reparaciones en la casa de La Calera y le consta por ello que Yolanda tenía allí mercancías para venta, calzado y ropa además tenía máquinas de coser, juego de sala, de comedor y estantería.

8.- Por su parte, Yuli Yohana Muñoz Velásquez, hija de la víctima, sostuvo que su madre celebró un contrato de arriendo con opción de compra con Héctor Alberto Gallego Atehortúa, que la idea con el inmueble era iniciar un negocio de venta de antigüedades y otra mercancía. Refiere los hechos de mayo de 2013 y finalmente la afectación no solo económica sino emocional a su madre por esta causa dado que ha requerido ayuda psicológica sin recuperarse de la pérdida de sus bienes.

9.- Finalmente, Jorge Humberto Benítez, refirió que conoció a Yolanda Velásquez debido a que estuvo interesado en adquirir la casa de la Calera y por ello fue a verla sin que finalmente se hiciera el negocio. Indica que pudo ver mercancía en el primer piso así como en el segundo muebles antiguos, antigüedades y máquinas de coser.

10.- En estas condiciones, se encuentra demostrado que entre Yolanda Velásquez Vargas y Héctor Alberto Gallego Atehortúa, se suscribió contrato de arrendamiento con opción de compra del inmueble localizado en el kilómetro 4.5 vía La Calera, y que, pese a ello, el día 29 de agosto de 2012 estando vigente ese contrato, GALLEGO ATEHORTUA ingresa al inmueble con llaves que indebidamente había conservado y no debía utilizar, cambia las guardas de la vivienda y se apodera de objetos de propiedad de la víctima.

11.- Es claro que es la misma denunciante quien, al haber sido testigo presencial de los hechos, da cuenta del sorprendimiento a HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTUA en el momento mismo en que el 29 de agosto de 2012 se encontraba al interior del inmueble que ella le había arrendado, percibe que se encontraban rotos los vidrios, que se habían cambiado las guardas, e informa que por esta razón llamó a la policía ante lo cual explicó en su presencia el señor GALLEGO ATEHORTUA, que ingresó con llave que conservaba del inmueble y que cambió las guardas para efectos de venderlo y poderle pagar a la señora YOLANDA el dinero que le adeudaba.

12.- También da cuenta la testigo de cargo de la fiscalía, de la mercancía que para ese momento tenía dentro del inmueble y que fue objeto del apoderamiento por parte del denunciado, se hace la relación de las mismas además del estimativo de su valor en \$10.000.000.

13.- Su testimonio valorado en conjunto con los testimonios restantes como manda el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, se considera creíble y certero en relación a estos hechos y a la existencia de la mercancía objeto del ilícito, puesto que todos los testigos son consistentes en manifestar que Yolanda arrendó el inmueble al señor Héctor y que en el mismo tenía mercancía.

14.- De ahí que si bien es cierto tanto la denunciante como los testigos hicieron referencia a múltiples hechos y circunstancias

impertinentes que se encuentran excluidos de este debate, ello en nada deslegitima lo narrado de manera clara y sentida por la víctima respecto de este primer evento de hurto ocurrido el 29 de agosto y denunciado el 4 de septiembre de 2012, habiendo sido los testigos útiles en el sentido de incrementar la credibilidad de la versión ofrecida por la señora VELÁSQUEZ VARGAS en cuanto a la condición que tenían ella y el procesado frente al inmueble y la existencia de mercancía de propiedad de la víctima en su interior.

15.- Es así como se demostró sin lugar a duda alguna la existencia de una conducta de apoderamiento de cosas muebles ajenas y la circunstancia calificante atribuida consistente en el ingreso al inmueble en donde se encontraban los bienes hurtados, mediante el uso de llave que indebidamente conservó el acusado pese a contar en ese momento la víctima con contrato de arrendamiento vigente.

16.- En cuanto a la responsabilidad de HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTUA también se encuentra plenamente acreditada con el señalamiento directo e inequívoco que realiza la víctima del mismo quien refiere que ella de manera directa lo sorprendió en el momento de la ejecución de la conducta, motivo por el cual desde el momento mismo de su denuncia no ha indicado persona diferente como la responsable del apoderamiento de los bienes de su propiedad.

17.- Por esa vía, la prueba de cargo allegada con inmediación y contradicción al juicio permite establecer la responsabilidad que se le imputa a HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTUA como autor del punible contra el patrimonio económico.

En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas, llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del hurto calificado, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su

comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

18.- De esta forma, la conducta desplegada por HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTUA además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del Código Penal, se entrará a determinar la sanción a imponer.

Es así como la pena prevista para el delito de hurto calificado consumado conforme a los parámetros de los artículos 239 y 240 numeral 4º del Código Penal, se encuentra entre 72 y 168 meses de prisión, con un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, impone un primero de 72 a 96 meses de prisión, los cuartos medios entre 96 meses a 144 meses y el último o cuarto máximo se ubica entre 144 meses y 168 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 72 y 96 meses, sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado.

No resulta procedente como lo solicitó la defensa, dar aplicación a lo previsto en el artículo 268 del Código Penal según el cual se disminuirá la pena de una tercera parte a la mitad *“cuando la conducta se cometa sobre*

cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica". Esto por cuanto si bien no se acreditaron antecedentes en contra del procesado, no se cumplen los requisitos previstos en la norma ante la cuantía determinada y el grave perjuicio ocasionado a la víctima al corresponder lo hurtado a mercancía de la cual dependía su sustento sin mencionar la afectación moral también referida.

Por ello, se impondrá a HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTÚA SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, a título de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTÚA a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68A del Código Penal para el delito de hurto calificado. Por ello, deberá purgar la pena intramuros en establecimiento carcelario que el INPEC designe.

En firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Judiciales se librará **orden de captura**.

VIII. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada esta decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Se informará la decisión a las autoridades previstas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

3.- El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTÚA identificado con cédula de ciudadanía número 19.387.543 expedida en Bogotá, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTÚA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a HÉCTOR ALBERTO GALLEGO ATEHORTÚA la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d559c21599fccd7b92fc4972c831becf1a8297ed051a8a02f4d036a0b9ef5d4f

Documento generado en 10/09/2020 10:34:58 a.m.